

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de BANCO W S.A. contra SHIRLEY JARAMILLO RINCON. RAD. No 110014003020-2021-00511-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto del epígrafe de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

BANCO W S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra SHIRLEY JARAMILLO RINCON, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 023MH0406333

1.1 \$28.002.778,00, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1 causados desde el 19 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

Mediante auto del 9 de febrero de 2022, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo solicitado y ordenó que se notificara a la demandada, diligencia que se surtió de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 visible a folio 79, quien dentro del término legal formuló medios exceptivos, a través de apoderado judicial.

Allega escrito igualmente indicando que el pagaré No. 023MHO0405725 por valor de \$15.780.460, ya fue cancelado por su poderdante en su totalidad según consta en el memorial enviado a este despacho por el Doctor JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES apoderado judicial del demandante. (folios 88 y 89)

Propuso, a su vez, como excepción de mérito la que denominó **FUERZA MAYOR**, la cual fundamenta en los siguientes términos:

Como sustento indica que como es de público conocimiento, en el mes de marzo del 2020, ante la llegada al país del coronavirus COVID-19 el gobierno Nacional se vio en la obligación de dictar una serie de medidas, entre ellas la Resolución 385 del 12 marzo del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró el estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del 2020, posteriormente mediante la Resolución 844 del 26 de mayo del 2020 prorrogó esta emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto del 2020.

Sostiene que, debido a esta situación los ingresos económicos de su poderdante derivados de la venta de comidas rápidas (arepas rellenas), cuyos clientes en su gran mayoría eran estudiantes de colegio, de universidad y empleados de oficina que le permitían cumplir con sus obligaciones entre ellas sus créditos bancarios, se vieron gravemente afectados, aun así, continuó cancelando sus obligaciones con el Banco W S.A., hasta el 18 de junio del 2021.

Relata que, una vez demandada su poderdante, con ayuda de amigos y familiares canceló el pagaré que respaldaba el crédito No. 023MHO405725 por valor de \$ 15.780.460 suscrito el día 27 de noviembre del 2018, demostrando de esta forma su voluntad de pago quedando pendiente el pago del pagaré que respalda el crédito No. 023MHO406333 por valor de \$28.002.778, y que en reunión efectuada el día 06 de junio de este año, con el apoderado del Banco W S.A., Doctor Jorge Hernando Contreras Torres, se le hizo una propuesta de pago y están esperando su respuesta.

Por lo anterior, solicita a este Despacho que se declare probada la excepción propuesta FUERZA MAYOR y que por lo tanto se conmine al Banco W S.A. a negociar la deuda a cargo de su poderdante teniendo en cuenta su excelente récord crediticio y su voluntad de pago.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, el cual fue descorrido por su apoderado judicial, mediante escrito que obra a folios 96 a 98, en el cual manifiesta que respecto al pagaré que respalda el crédito No.023MH0405725 el apoderado de la parte demandada manifiesta que dicho pagaré fue cancelado por su poderdante, lo cual es cierto, como lo informó en escrito del 9 de noviembre de 2021, por lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago el 9 de febrero de 2022 únicamente por el pagaré 023MHO406333.

Respecto a la excepción propuesta por la pasiva el apoderado judicial actor indica que no esta llamada a prosperar ya que el gobierno con las normas que citó el abogado no hace mención a no pago de sus obligaciones, recordando que el gobierno nacional fue flexibilizando las distintas actividades laborales, lo que significaba que las personas seguían trabajando, guardando las normas de bioseguridad.

Por lo anterior, indica que la excepción no está llamada a prosperar por carecer de fundamento legal, porque dentro el presente proceso no se tipificó el medio exceptivo, como tampoco lo probó como era su deber, por lo cual solicita proferir la respectiva sentencia que ordene seguir adelante la ejecución por el pagaré objeto de la presente acción.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., se procede a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio de la demandada la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado.

La Acción

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida para la fecha de presentación de la demanda por el artículo 422 del C.G.P., cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la

demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Destaca el Despacho, por su importancia en el caso, que así como el título valor es el único documento que sirve al propósito de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de igual modo le resulta suficiente a su tenedor para acreditar su derecho, por lo que, una vez exhibido al obligado cambiario, deberá éste atender su deber de prestación, sin que pueda exigir una prueba diferente o complementaria del derecho mismo, lo que no obsta para que pueda formular excepciones frente a la pretensión.

El Título Ejecutivo

Para satisfacer tal exigencia, la parte ejecutante aportó con la demanda copia digitalizada del pagaré que se describe a continuación:

PAGARÉ No. 023MH0406333, del 26 de diciembre de 2019, por \$28.002.778, otorgado por la demandada SHIRLEY JARAMILLO RINCON, con vencimiento el 18 de junio de 2021, igualmente, en el mismo documento se observa la carta de instrucciones mediante la cual se autoriza al Banco W S.A. para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré, de conformidad con lo allí establecido, indicando que el numeral (1) será diligenciado con la fecha en la que fue otorgado el crédito; el numeral (2) será diligenciado con las sumas de dinero a su cargo que por concepto de mutuo o crédito, interés bancario corriente, intereses de mora, gastos de cobranza extrajudicial y judicial, honorarios de abogado, impuesto de timbre que genere el título, comisiones, primas de seguros, descuentos de títulos y/o documentos, sobregiros, pagos sobre saldos en canje cuando los cheques no resulten efectivos, penalidades, sanciones y cualquier otra suma de dinero adeuden al BANCO W S.A., y el numeral (3) será diligenciado con la fecha en la cual se hacen exigibles las sumas garantizadas en el presente título valor.

En el pagaré se advierte la cláusula aceleratoria pactada en los siguientes términos (folio 57) *“El Banco W queda autorizado para declarar vencido el plazo de pago total de todas las obligaciones a mi cargo”* en los eventos allí establecidos.

El pagaré base de la acción reúne las calidades de los títulos valores por cumplir las condiciones generales y específicas para esta clase de instrumentos, establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en él aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP, por lo que tiene la calidad de título ejecutivo y sirven de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

En el caso concreto se observa que el pagaré suscrito por la demandada satisface los requisitos del Artículo 621 del Código de Comercio esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, así como los requisitos del artículo 709 ejusdem

Conforme a esta última disposición, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Del examen del pagaré se puede determinar que el mismo proviene de la deudora, aquí demandada, SHIRLEY JARAMILLO RINCON, así mismo se determina que la obligación es clara, expresa y exigible.

El aludido documento contiene obligaciones a cargo de la demandada, que son ejecutables por el no pago de las mismas y el vencimiento del plazo para el pago del mismo, es indudable que dicho extremo procesal, **en principio**, se encuentra legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-judice.

Las Excepciones de Mérito

Establecido lo anterior, se entra al estudio de la excepción propuesta por el apoderado Judicial de la demandada.

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La prueba de los hechos en que se fundan las excepciones, además, está en cabeza del excepcionante (art. 167 del CGP).

Con relación a la excepción aquí planteada por el apoderado judicial de la pasiva, FUERZA MAYOR, figura definida en el artículo 64 del Código Civil como “el imprevisto a que no es posible resistir”, de entrada se advierte que no está llamada a prosperar, por cuanto, por tratarse en el caso presente, de una acción cambiaria adelantada con base en título valor pagaré, las excepciones que pueden formularse son las consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, y en este caso, se advierte que el apoderado del extremo pasivo no discute la existencia del título, o que este no fuera firmado por la demandada, sino que aduce como excepción FUERZA MAYOR, y la fundamenta en que debido a la contingencia del COVID-19 los ingresos económicos de su poderdante derivados de la venta de comidas rápidas (arepas rellenas), cuyos clientes en su gran mayoría eran estudiantes de colegio, de universidad y empleados de oficina que le permitían cumplir con sus obligaciones entre ellas sus créditos bancarios, se vieron gravemente afectados, por lo cual claramente se evidencia que estos hechos se limitan a indicar las razones por las cuales no ha podido efectuar el pago, pero no están dirigidos a establecer que la obligación no existe o que no es de su cargo, o que se haya extinguido, por cualquiera de los modos que contempla el artículo 1625 del Código Civil.

Por lo expuesto, no prospera la excepción propuesta por la demandada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de la excepción propuesta por la demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en ese proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de 2.500.000.00.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

fg

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 163 Hoy dieciséis (16) de
diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

Diana María Acevedo Cruz.